

Radicación Interna: 43.142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

Demandado: Roberto Meza, Édison Romero, Yenis Mercado, Norelvis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Terán.

Intervinientes: Suelos Ingeniería Ltda. en calidad de cesionario de la parte demandante.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43142](#)

Barranquilla D.E.I.P., Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La secretaría de esta Sala Especializada ha puesto a conocimiento de esta Sala de Decisión un correo del abogado Jorge Eliecer Puente Vidal donde cuestiona que esa dependencia hubiera puesto el conocimiento de este proceso a disposición del Juzgado A Quo, con el argumento de que hay un memorial suyo del 14 de diciembre de 2021 que no ha sido tramitado por esta Corporación ^{véase nota 1}.

De conformidad a las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 42 (numeral 1º) y 43 (numeral 2º) del Código General del Proceso ^{véase nota 2}, considera este funcionario que para evitar las dilaciones injustificadas del trámite procesal y rechazar por improcedentes las solicitudes que manifiestamente carecen de fundamento legal, no es necesario estar profiriendo decisiones en providencias que en la realidad práctica implican una efectiva demora en que se cumpla la etapa procesal correspondiente.

Por esa razón, el auto de 7 de diciembre de 2021, al cumplir lo decidido por el Resto de Sala y resolver como reposición el recurso interpuesto por el abogado en contra del aparte del auto del 20 de octubre de 2021, que ordenó que Secretaría pusiera a disposición del A Quo el conocimiento del proceso, se limitó, en su parte resolutive a *“Mantener el auto de fecha 20 de octubre de 2021”*, sin tomar ninguna decisión nueva o adicional en esa providencia.

Siendo improcedente la solicitud del abogado de que oficiosamente se revisara nuevamente el expediente para “advertir” nulidades, se indicó en la parte motiva de ese auto de 7 de diciembre que no se tomaría decisión alguna al respecto.

¹ Archivo digitales “65 PROCESO REIVINDICATORIO DE CISA vs ROBERTO MEZA Y OTROS REPOSICION AUTO NIEGA ADVERTENCIA DE NULIDAD DIC 2021”, “66 CorreoInformeSecretarial”, “67 CorreoRReposicion”

² Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1º Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

2º. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En ese orden de ideas, no hay ningún “punto nuevo” en ese auto de 7 de diciembre de 2021, sobre el cual el apoderado pueda formular un nuevo recurso de reposición, para que, a través de ese trámite, impedir y demorar más en el tiempo el cabal cumplimiento del auto de 20 de octubre de 2021.

Por lo que no se ha de tomar la decisión de solicitar la devolución del conocimiento para estudiar el referido memorial, ni tampoco se decidirá sobre dejar sin efectos lo realizado por la secretaría y la A Quo en cumplimiento de ese auto del 20 de octubre, indicando que este Funcionario se abstendrá de resolver cualquier memorial del abogado tendiendo a la dilación del desarrollo de este proceso, cuando ya concluyó la competencia funcional de esta Sala de Decisión.

Por Secretaría, remítase al A Quo, un ejemplar de este auto

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a970535c067c9de8ad76e4bcbe30bc74458c109f55fb30109fa6e7238c1f8b7

Documento generado en 03/02/2022 09:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**